



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 133/17

### NORMATIVA MINHACIENDA - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

#### I. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- PROYECTOS NORMATIVOS

- ADICIONA EL CAPÍTULO 8 DEL TÍTULO 1 PARTE 3 DEL LIBRO 1 DEL DECRETO 1625 DE 2016, ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA, PARA REGLAMENTAR EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LA ADQUISICIÓN DE NEVERAS NUEVAS PARA SUSTITUCIÓN - [Proyecto de Decreto](#)

El MinHacienda publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 25 de agosto de 2017, al link: [Comentarios Proyecto Decreto](#).

#### II. CONSEJO DE ESTADO

- 2.1 NIEGA LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DEL APARTE DEMANDADO DEL ARTÍCULO 36 DE LA ORDENANZA 009 DE 18 DE JULIO DE 2006 MODIFICADO POR LA ORDENANZA 019 DEL 6 DE AGOSTO DE 2009, EXPEDIDAS POR LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE RISARALDA Y DEL ARTÍCULO 3° DEL DECRETO 0949 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009, PROFERIDO POR EL GOBERNADOR DE RISARALDA (CONCESIONES - APLICACIÓN DE DERECHOS DE RESERVA Y PUBLICIDAD)

Al respecto precisó:



*“De acuerdo con el marco legal antes expuesto, la Sala advierte que las normas superiores que regulaban, para la época en que se expidió la Ordenanza 009 de 2006 de la Asamblea Departamental de Risaralda, no limitaron a los entes territoriales a pactar únicamente una participación en los contratos que celebren en ejercicio del monopolio de licores, lo cual sólo a partir de la Ley 1816 de 2016 quedó prohibido.*

*Ahora bien, frente al argumento de la parte actora según el cual, se trata de una renta de naturaleza tributaria, la Sala precisa que la norma acusada dispone que el Departamento “podrá” pactar derechos de explotación o regalías, lo cual deja este tipo de cobro por fuera del ámbito tributario, toda vez que carecería del elemento obligatorio que caracteriza el cobro de los tributos y, por lo demás, se reitera, no existe prohibición para pactar este tipo de derechos en los contratos de participación.*

*Por lo anterior, frente al artículo 36 de la Ordenanza 009 de 2006 de la Asamblea Departamental de Risaralda, la Sala confirmará la decisión del a quo de negar las pretensiones de la demanda.*

*Ahora bien, el artículo 3º del Decreto 0949 del 2009, también objeto de demanda, prevé la aplicación de los mencionados «derechos de reserva y publicidad» a todos los convenios celebrados por el departamento con los productores, importadores y comercializadores, sin que la demandante haya discutido el objeto de este cobro.*

*Teniendo en cuenta que el Decreto 0949 de 2009 reglamenta el Capítulo III de la Ordenanza 009 de 2006, precisamente que es donde está contenido el artículo 36 de dicha Ordenanza, que se acaba de analizar, la Sala advierte que dichos derechos de reserva y publicidad corresponden a los autorizados por la Asamblea Departamental como un cobro adicional en los contratos de participación, lo cual no está restringido por la ley, para la fecha de expedición de la Ordenanza ni del decreto demandado.*

*En relación con la naturaleza contractual o tributaria de los derechos a que se refiere la norma demandada, la Sala precisa que la norma debe entenderse en el sentido de que se trata de cobros que surgen y deben ser pactados en los convenios o contratos celebrados con los importadores, productores y comercializadores,*



*es decir, son condiciones que hacen parte de los contratos que suscriben los interesados en introducir y comercializar sus productos en el territorio del ente demandado.*

*Las anteriores razones son suficientes para confirmar la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda que negó las pretensiones de la demanda". (Sentencia del 26 de julio de 2017, expediente 19706).*

**2.2 NIEGA LA NULIDAD DEL ACUERDO 039 DE 2008, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE BELLO, EN EL ENTENDIDO QUE EL TRIBUTO QUE ESTA NORMA REGULA ES EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 97 DE 1913, Y NO UNA CONTRIBUCIÓN**

Manifestó la Sala:

*"Dado que el artículo 1 literal b) de la Ley 97 de 1913 creó el impuesto por el servicio de alumbrado público y que están definidos el objeto imponible y el hecho generador del tributo, el municipio de Bello podía adoptar en su jurisdicción el impuesto y fijar los elementos esenciales del tributo, como lo hizo en el Acuerdo 039 de 2008.*

*En consecuencia, el demandado actuó con fundamento en la Constitución y la ley y, por lo mismo, no vulneró el artículo 313 numeral 4 de la Constitución Política". (Sentencia del 26 de julio de 2017, expediente 22037).*

**2.3 PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, SI BIEN EL DICTAMEN PERICIAL PRETENDE DEMOSTRAR QUE LOS INGRESOS DECLARADOS POR LA ACTORA COINCIDEN CON LOS QUE FIGURAN EN LA CONTABILIDAD, LO QUE EN REALIDAD PONE EN EVIDENCIA EL DICTAMEN ES QUE LA DEMANDANTE NO CONTABILIZÓ TODOS LOS INGRESOS POR PLANILLAS VENDIDAS, POR LO QUE TAMPOCO LOS DECLARÓ**

Destacó la Sala:



*“Sin embargo, las pruebas que obtuvo y analizó la DIAN demuestran que los ingresos adicionados por planillas vendidas fueron reales y que, no obstante lo anterior, no fueron contabilizados por la demandante y mucho menos declarados por esta. En consecuencia, el dictamen pericial no será tenido en cuenta frente a la realidad de los ingresos obtenidos por la demandante por venta de planillas.*

*De otra parte, no es cierto que la DIAN haya adicionado ingresos por venta de planillas con base en una presunción inexistente en la ley, pues la determinación de la cuota diaria de coparticipación con base en el número de vehículos afiliados se realizó con base en los cruces de información realizados con la Secretaría de Tránsito y Transporte de San José de Cúcuta, la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte de Norte de Santander y la Oficina de Transporte Público Metropolitano del Área Metropolitana de Cúcuta, mediante los que determinó el número de vehículos afiliados a la empresa y el monto de los aportes al fondo de reposición.*

*Además, como se precisó, el artículo 15 de la Ley 688 de 2001 establece que los propietarios de los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros de radio de acción metropolitano y/o urbano están obligados a **pagar diariamente** el aporte al fondo de reposición. Igualmente, en los contratos de vinculación de vehículos entre los propietarios de estos y la actora se pactó que los propietarios de vehículos debían pagar **diariamente** a la actora la cuota de coparticipación o planilla y no se excluía de dicho pago los vehículos que supuestamente no estaban en funcionamiento.*

*Finalmente, no está probada la violación del derecho al debido proceso de la sociedad actora, por la supuesta omisión de la DIAN de no decretar la práctica de una inspección contable. Esto, porque luego de revisar el recurso de reconsideración que interpuso la demandante, no se evidencia que haya solicitado la práctica de esta prueba.*

*Todo lo anterior corrobora que los actos demandados se expidieron de acuerdo con la ley y se encuentran debidamente motivados tanto en los aspectos de hecho como de derecho, pues era*

orozco  
&  
asociados



*procedente la adición de ingresos que cuestionó la actora”.*  
**(Sentencia del 26 de julio de 2017, expediente 21067).**

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

11 de agosto de 2017

**Dirección**  
Calle 90 No. 13A - 20 OF. 704  
Bogotá D.C. - Colombia

**Tels**  
(57) (1) 2 566 933  
(57) (1) 2 566 934

**Fax**  
(57) (1) 2 566 941

**E-mail**  
contacto@albaluciaorozco.com  
albaluciaorozco@cable.net.co

[www.albaluciaorozco.com](http://www.albaluciaorozco.com)